

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Ref: Tutela
Rad. 11001310302720230026100
De: Luis Fernando Julio Argumedo
v.s.: Estación de Policía de Suba – Policía Nacional de Colombia
Asunto: Fallo

Se decide lo pertinente a esta instancia, de la acción de tutela formulada por **LUIS FERNANDO JULIO ARGUMEDO** en contra de **ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

ANTECEDENTES

El ciudadano Luis Fernando Julio Argumedo, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por las accionadas.

Argumenta en sus hechos lo siguientes que se sintetizan así: el 23 de noviembre de 2022, en la estación de Transmilenio 106, el patrullero Johan Gómez, al solicitarle el número de IMEI del celular y revisado en la base de datos le informó sobre un reporte negativo y le decomisa el celular, procediendo hacer orden de comparendo, la cual le manifiesta que con el recibo de pago puede reclamar el móvil en el CAI de Alambra de la calle 116 con 54B.

Que el mismo día fue en dos oportunidades al CAI con el recibo de pago para que le fuera devuelto el celular y por no estar el oficial que le hizo el comparendo no le fue entregado, y le manifestaron que se dirigiera a la estación de Policía de Suba para solicitar la devolución.

El 24 de ese mismo mes, estuvo en la Estación de Policía de Suba, y allí le manifestaron que el recibo puede ser falso, respondiendo que el celular lo había comprado a la propietaria del móvil quien le entregó el recibo de pago, y le indicaron que debía tener autorización de la persona que vendió el celular para la devolución del mismo. Sin que hasta la fecha la estación de Policía de Suba le haya notificado si ha surtido comunicación con el denunciante con el fin de establecer si la persona es reamente el dueño del celular o si la denuncia es errada para dar finalización al asunto.

Que el 1º de diciembre de 2022 interpuso recurso de petición, donde estableció con la respuesta dada, que el comandante de la Estación de Policía de Suba ignorar los hechos, además no han notificado decisión frente a la impugnación realizada al comparendo, no ha sido escuchado por la autoridad para rendir sus descargos.

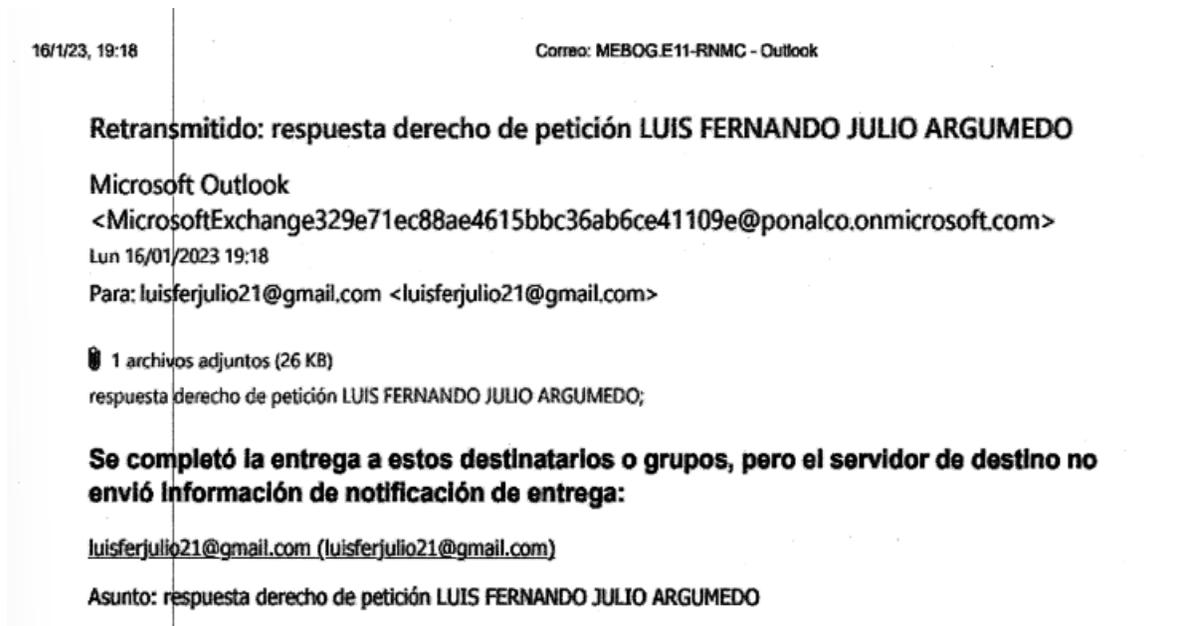
En una comunicación sostenida con la persona encargada de la Estación de Policía de Suba le dice que debe acercarse para imponerle multa y luego dirigirse al CAI ALHAMBRA a presenciar la destrucción del móvil, medida que fue tomada sin escucharlo y cerraron el caso, ignorando el debido proceso.

Solicita se le garantice el debido proceso y ordenar a la accionada se abra nuevamente el expediente, le den la oportunidad de controvertir, sea escuchado en descargos y lo notifiquen de las actuaciones.

En respuesta a los hechos el Capitán Johnatan Guillermo Tenjo, Jefe asuntos jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá, en síntesis manifestó que: al señor Luis Fernando Julio, le fue aplicada la medida correctiva N° 11001-6-2022-381755 con fundamento en el artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801/16 "*comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles*".

Fue así que se le impuso la medida correctiva ya que el celular iPhone XR blanco de 128gb, por registrar un reporte negativo, es decir, en caso de compra de un equipo móvil para uso personal, el comprador debe presentar la factura original de compra a fin de verificar el origen legal del equipo, y cuando cambia de propietario debe además allegar carta del propietario el equipo, sino se cuenta con la documentación debe proceder a modificar los datos ante el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles -PRSTM-.

Que lo aquí indicado le fue informado al señor Luis Fernando a través de comunicación oficial con radicado No GS-2023018740/COSEC1-ESTO011, notificado al correo electrónico luisferjulio21@gmail.com suministrado por el accionante.



Solicita se deniegue las súplicas presentadas a la presente acción constitucional por no vislumbrar vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al señor Luis Fernando Julio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Resaltar en primer lugar que en jurisprudencias de la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales.

No obstante, en cualquier caso, su eventual concesión se sujeta, en principio, a la comprobación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentran la legitimación del accionante y el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En cuanto a lo primero, no existe duda acerca de la legitimación del señor Luis Fernando Julio Argumedo en la queja constitucional para solicitar el amparo al debido proceso, quien ataca la decisión del aquí accionado.

Es de conocimiento, que la tutela no actúa de cara a decisiones administrativas, salvo que se esté en frente de excepcional y cauteloso evento, respecto del que de tiempo atrás se ha dicho, puede tornar viable la acción de tutela, vale decir *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”*¹

Desde luego, si el proceder ilegítimo no es posible removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley, esto es, *“...siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento”*²

Resulta preciso identificar, en primera medida, una carencia de objeto para tutelar; pues véase cómo el señor Luis Fernando ha tenido conocimiento de los trámites frente a su comparendo, es más, personalmente ha tenido respuestas de lo cual la Policía le ha venido solicitando, esto conforme la normatividad para lo por él solicitado, como también se le envió comunicación a su correo electrónico de lo que debía realizar o allegar para obtener la devolución del móvil incautado.

Ahora, cuestionar la decisión de la Policía Metropolitana de Bogotá, bajo la acción constitucional no resulta procedente con las atribuciones de esta Juez constitucional, pues como bien se indicó, el accionante al tener conocimiento del trámite que se le dio a su solicitud y comparendo, de la cual no observa esta Juzgadora que se le haya vulnerado su debido proceso, pues éste no ha presentado los documentos que la Policía le ha venido solicitando en las varias ocasiones que se presentó personalmente y por vía de tutela, siendo esta la forma legal para obtener lo por él pretendido.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“no es propio de la acción de tutela ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*³.

Es así que, no concurriendo los requisitos de procedibilidad de la acción instaurada, así como tampoco advirtiéndose defecto en la actuación judicial, razones que se estiman suficientes para concluir que la reclamación no prospera, por lo que se negar la acción constitucional.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de mayo de 2001, Exp. 0183

³ Sentencia C-543 de 1992..

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844991c1bf83e6b226e159583cb4283298435ba3739b532bf54cfaf4730aff79**

Documento generado en 26/05/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>